



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00092 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MICHELLE PAOLA GASPAR JIMENEZC.C. 1.042.449.737 A FAVOR del Menor: MSG
DEMANDADO	JESUS ALBERTO SALCEDO ARAUJO C.C. 1.042.445.528

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 05 de abril de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CINCO (05) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva contra el señor JESUS ALBERTO SALCEDO ARAUJO con fundamento en el acta de conciliación celebrada el día 29 de junio del 2021, en la que acordaron una suma de \$400.000.

Se advierte que el acta a que hace mención la profesional del derecho al igual que el registro civil de nacimiento del menor MSG, se encuentran borrosas no están legibles, por tanto, debe asegurar la peticionaria su visibilidad a fin de verificar el compromiso obligatorio plasmado en el documento y hacer posible su lectura para la confirmación del mismo.

Ahora bien, la parte actora, manifiesta que el demandado adeuda la suma de 3.600.000, sin especificar los extremos temporales de las cuotas adeudadas, cuando inicia la primera cuota y cuando finaliza, de igual forma no indica el valor en pesos de las 3 mudas de ropa y los gastos escolares.

Así mismo, se observa al interior del plenario promotor que el apoderado dirige demanda ejecutiva de alimento ante los juzgados de Barranquilla, no siendo este el domicilio del menor según manifiesta en el capítulo de notificaciones, ni la competencia otorgada en el poder por la demandante.

Aunado a lo anterior la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibidem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

